



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ALFREDO MAURICIO GONZALEZ GOMEZ

Demandado: ARL SURA, AFP PORVENIR, EPS SANITAS, Y AMI
S.A.

Radicado: No. 2021-00392-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ALFREDO MAURICIO GONZALEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio contra ARL SURA, AFP PORVENIR, EPS SANITAS Y AMI S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE PETICION, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Solicito al Señor Juez Constitucional AMPARE a mi favor mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y del DERECHO DE PETICION y se ordene dar respuesta a las PETICIONES DE FECHAS 12 DE FEBRERO DE 2021 donde solicite a SANITAS EPS que me valorara, pero no he recibido respuesta, e igualmente las del día 17 de febrero de 2021 que radique ante el Empleador para que NO ME CAMBIE LAS CONDICIONES LABORALES y se vincule a la ARL SURA y PORVENIR AFP solicitando valoración INTEGRAL de DISCAPACIDAD, de lo cual no he recibido respuesta en esos términos.

En consecuencia, que se les ordene que en 48 horas sea el suscrito valorado INTEGRALMENTE por mi Perdida de Capacidad Laboral porcentual, origen y fecha de estructuración conforme la Ley 637 de 1997 y la Ley 100 de 1993, para saber a qué tengo derecho en la protección por mis discapacidades.

Señalarles a los accionados que no sigan incurriendo en esa condición de vulneración por acción y omisión de los derechos fundamentales de sus trabajadores y/o afiliados.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que solicitó evaluación de su condición o situación de discapacidad, desde el 26 de mayo de 2020 como aparece en su correspondiente historia clínica, por padecer COVID como MEDICO EN EJERCICIO, siendo ello una ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL para nosotros profesionales de la salud.

Afirma que esta radicación la hizo ante EPS SANITAS el 12 de febrero de 2021, por cuanto su empleador en carta anterior de fecha 16 de enero de 2021, dijo que lo remitirían a valoración integral según misiva de fecha 26 de enero de 2021, lo cual no ha sucedido.

Sostiene que efectivamente, averiguó en la ARL SURA a ver si le evaluaron y se enteró que su empleador AMI S.A jamás reportó con el Dr. OSWALDO GOMEZ - superior jerárquico suyo – su infección de COVID como accidente o enfermedad laboral a pesar de tener el resultado positivo.

Señala que solicitó conforme a Ley 367 de 1997 a EPS SANITAS con el radicado del 12 de febrero de 2021 se le evaluara su discapacidad, pero respondieron con carta de fecha 5 de marzo de 2021 negativamente, que debía ser evaluado conforme a la Ley 100 de 1993, desconociendo el artículo 13 del Decreto 538 de 2020 que está VIGENTE.

Aduce que lo anterior porque ha tenido afectaciones a su estado de Salud y como Medico General no ha tenido la protección Estatal sino por el contrario, en su contra, un ataque sistemático, psicológico y de situación laboral por parte de su superior Dr. OSWALDO GOMEZ, lo cual ratificado en memorial de fecha 17 de Febrero de 2021 recibido por ellos, su empleador AMI S.A. (Atención Médica Inmediata), el día 18 del mismo mes y año donde se le señala que no es un paciente de alto riesgo o con comorbilidad, sin que le hayan evaluado real y legalmente, desconociendo como médicos su historia clínica y antecedente, afectando su DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en tres (3) normas como son la Ley 367 de 1997, artículo 5, Ley 100 de 1993, Art. 38 y 1562 de 2012, artículo 2, NORMAS VIGENTES que le protegen.

Sostiene además, desconociendo que fue una persona que padeció el SARS II – Covid-19 como aparece en su historia clínica, contagiado en Junio de 2020, que no fue reportado ante la Administradora de Riesgo Laboral – ARL SURA – en su oportunidad por el empleador o sus representantes, que me ADEUDAN INCAPACIDADES A LA FECHA.

Manifiesta que lo que ha hecho el empleador AMI S.A, como consta en carta del “...COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA “AMI”...”, de fecha 02 de Marzo de 2021 es implementar una estrategia de ACOSO LABORAL pero no de PROTECCION MEDICA a su trabajador, violando el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Las patologías del suscrito son variadas, por tanto, la evaluación deber ser INTEGRAL, tal como lo señala la EPS SANITAS en misiva del 18 de febrero de 2021, las cuales reposan en mi HISTORIA CLINICA a saber:

1. *Paciente joven con diagnósticos posterior a infección SARS II – Covid-19 de OBESIDAD GRADO I, HIPERTENSO ESENCIAL, DIABETICO, PSORIASIS, ANSIEDAD Y DEPRESION, DISNEA POST COVID, ASMA BRONQUIAL actualmente en rehabilitación pulmonar con espirometrías restrictivas y EPISODIOS EVENTUALES DE ASMA, sin tolerancia a los dispositivos de barrera (tapabocas).*

2. Con recomendaciones médicas por ser paciente COMORBILIDADES, ALTO RIESGO, y recomendaciones psicológicas muy puntuales por episodios depresivo y alto nivel de ansiedad, con múltiples consultas al servicio de urgencias.

Concluye exponiendo que NO TIENE NINGUNA ACCION JUDICIAL inmediata QUE LO AMPARE pues el DICTAMEN que es PIEZA PROBATORIA NO HA SIDO EMITIDO para poder ir a la Jurisdicción Ordinaria que sería la que seguiría, pero ello es imposible sin la prueba.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia de julio 19 de 2021 CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De las pruebas aportadas por las accionadas se puede inferir que efectivamente el señor ALFREDO GONZALEZ padeció el contagio de COVID 19 por razón a sus funciones como médico, quedando con secuelas según las historias clínicas aportadas; sin que se le haya dado el tratamiento integral requerido, ni le hayan calificado la pérdida de capacidad laboral.

Según el *a quo* existen responsabilidades claramente determinadas para los empleadores, y en tanto le asiste a la empresa empleadora AMI S.A., el deber de reportar o notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, y a la correspondiente administradora de riesgos laborales sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral.

Sostuvo que en el presente caso debió reportar sobre la infección Covid 19 sufrida por su empleado a la ARL SURA y a la EPS SANITAS, para que de manera directa e inmediatamente se le diera el tratamiento médico Integral que requiere el accionante y se le reconociera y le pagaran las incapacidades laborales, y se califique la pérdida de capacidad laboral.

Agregó que las entidades accionadas: AMI S.A.; EPS SANITAS y ARL SURA no pueden trasladar al accionante la carga de cumplir con el deber que les asiste a cada una de reportar, atender y darle el tratamiento médico requerido al accionante y la de efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

IV. Impugnación

La accionada ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMI presentó impugnación del fallo de fecha 19 de julio de 2021, argumentando que conforme se mencionó en el informe rendido dentro del trámite de la tutela, la accionada realizó el reporte a la ARL SURA de forma oportuna, debe tenerse en cuenta que anteriormente no existía un procedimiento marcado por la ARL para realizar este tipo de reportes, sin embargo, se envió desde el área correspondiente a la ARL SURA, un documento excel con la información para apertura de expediente y calificación de la enfermedad laboral.

Que lo anterior se comprueba con la certificación expedida por la ARL de fecha 07 de julio de 2021, misma que fue aportada con el informe rendido obrante a folio 29.

En este orden de ideas, se preguntan si ¿el despacho realizó una valoración de los documentales aportados como pruebas? Y su respuesta es NO. Pues de manera caprichosa omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados, y es que ni si quiera se esforzó en esbozar una razón por la cual no podría darse por probado el hecho o la circunstancia que se pretende desvirtuar o comprobar, que para el caso en concreto es el reporte realizado de la enfermedad laboral del accionante ante la ARL, hecho que quedó comprobado.

No obstante, a lo anterior nuevamente y antes de proferirse el fallo atacado, realizó el reporte ante la ARL SURA Y LA EPS SANITAS a través del formulario dispuesto para ello.

Respecto a la orden de continuación del trámite administrativo ante el Comité de Convivencia Laboral, aclaramos que este punto también fue mencionado dentro el informe rendido al despacho en el acápite de hechos y pretensiones de la acción, numeral 16, se manifestó que la empresa activa de inmediato el comité de convivencia laboral, enviando citación al trabajador en fecha de 02 de marzo de 2021, tal como reposa en los documentales aportados como prueba a folio 30 y 31, a folio 32 se aportó acta del cierre del comité de convivencia laboral por inasistencia del trabajador debido a que se encontraba incapacitado, situación que persiste a la fecha.

Sin embargo, en fecha de 22 de julio de 2021, se activó nuevamente el comité de convivencia laboral, citando a la intervención al señor Alfredo González el día 27 de julio de 2021.

Ahora bien, todo lo anterior fue debidamente informado al despacho y PROBADO, no existiendo pronunciamiento del mismo frente a lo aportado, más se concentró el despacho en la transcripción de los informes rendidos por cada una de las accionadas, sin ni siquiera realizar un análisis de lo manifestado por estas y justificar la falta de atención a lo expresado y pruebas aportadas no solo por mi representada sino por las demás entidades accionadas.

Agrega que la obligación de la accionada se limita a realizar el reporte de la enfermedad laboral del trabajador ante la ARL y la EPS, tal como se hizo, siendo que el trámite que sigue corresponde a su ARL y EPS.

Así mismo ordena el juez el pago de unas incapacidades aun cuando el accionante nada de esto reclama en la tutela presentada, pues ha cumplido con el pago de todas las incapacidades a las que hubo lugar y las que se siguen causando, pues hasta la fecha el trabajador sigue presentando incapacidades.

Ahora bien, el Decreto 676 de 2020, incorporó al covid.19 en la tabla de enfermedades laborales directas, con el fin de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez, a las personas que contraigan la enfermedad.

Sin embargo, lo que reclama el accionantes es la calificación de pérdida de la capacidad laboral, el mismo inicia cuando la EPS ha reconocido 180 días de incapacidad continua, y que para el caso en concreto no ha sucedido, hechos que se prueban con las

incapacidades aportadas, reiteramos nos encontramos ante los caprichos desmedidos de un trabajador, que se niega a darle cumplimiento a su contrato de trabajo y la funciones que se derivan del mismo, actitud que de manera injustificada y excediendo sus facultades reafirma el juez de tutela de primera instancia con la injustificable decisión que hoy se impugna.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Evidencia Clínica Alto Riesgo de AMI
- Fotografías tomadas al pie del accionante
- Pantallazo de una conversación con el señor OSWALDO GÓMEZ.
- Interconsulta EPS SANITAS
- Seguros de Vida Suramericana S.A., HISTORIAL LABORAL DE UN AFILIADO.
- Hoja de Evolución Covid del señor ALFREDO MAURICIO GONZALEZ GÓMEZ.
- Cumplimiento del fallo de tutela de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMI”
- Informe de Enfermedad Laboral del Empleador o Contratante.
- Recibos liquidación de nóminas.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no reportar y realizar la calificación de su enfermedad laboral.

- **El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales.**

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el “cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad

desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

La Ley 776 de 2002 (“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”), se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a *“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”*.

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor ALFREDO GONZALEZ GOMEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO

PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, y PETICION, que afirma están siendo conculcado por la empresa accionada, al no dar respuesta a su petición de fecha 12 de febrero de 2021 donde solicitó a SANITAS EPS que lo valorara, y que igualmente la petición del día 17 de febrero de 2021 ante el empleador para que le cambie sus condiciones laborales y se vincule a la ARL SURA y PORVENIR AFP solicitando valoración INTEGRAL de DISCAPACIDAD, de lo cual no ha recibido respuesta en esos términos.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo solicitado, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada AMI conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto, sea lo primero manifestar, que la sentencia de primera instancia, solo fue objeto de impugnación por parte de AMI S.A., quien asegura que se envió desde el área correspondiente a la ARL SURA, un archivo o documento Excel con la información para apertura de expediente y calificación de la enfermedad laboral.

Lo anterior se comprueba con la certificación expedida por la ARL de fecha 07 de julio de 2021, misma que fue aportada con el informe rendido, y en tal media ha cesado el hecho generador de la misma.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionada ya realizó el reporte de la enfermedad del accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Dilucidado lo anterior, tenemos que también ataca el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la orden de tratamiento integral no es su competencia, asistiéndole razón en tal sentido pues le correspondía solamente realizar el reporte de la enfermedad laboral del trabajador, y el tratamiento médico e incapacidades corresponde exclusivamente en las entidades que componen el sistema de seguridad social, EPS, ARL y Fondo de Pensiones.

En tal orden, se dispondrá revocar el numeral 2° por hecho superado, y modificar el numeral 3°, confirmándose el restante de numerales de la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 7° de la sentencia del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico y en su lugar ordenar:

TERCERO: Se Ordena a las entidades ARL SURA Y EPS SANITAS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, procedan autorizar y efectuar el tratamiento médico integral que requiere el accionante por las secuelas dejadas por el Covid 19. Igualmente, se Ordena a la ARL SURA, y la EPS SANITAS realicen la valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante ALFREDO GONZALEZ GOMEZ, se le reconozcan y paguen las incapacidades medicas desde que fue aislado y le dieron el resultado positivo del covid 19, y las incapacidades que se han generado como consecuencia de las secuelas dejadas por el COVID 19 al accionante, según las órdenes del médico tratante, de acuerdo con sus patologías.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO****Juez****Firmado Por:****German Emilio Rodriguez Pacheco****Juez****Juzgado De Circuito****Civil 001****Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd2827cb92557b4ae3e3a435c4f9e7dfd5faea37d274c7a9d42e83ce930755b

Documento generado en 23/09/2021 07:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>